

DIARIO OFICIAL

Año XII.

Bogotá, miércoles 6 de setiembre de 1876.

Número 3,827.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 471 de 1876 (30 de agosto), sobre empréstito forzoso..... 4353

Decreto número 472 de 1876 (30 de agosto), en consonancia con el expedido por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Fomento, sobre empréstito..... 4353

Decreto número 475 de 1876 (31 de agosto), por el cual se eleva el precio de la sal..... 4353

Decreto número 490 de 1876 (2 de setiembre), orgánico del Ejército de Occidente..... 4353

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema Federal—Sentencia..... 4353

Parágrafo. Las certificaciones a que se refiere este artículo deberán extenderse en la forma prescrita en la parte segunda del Código fiscal para las órdenes de pago, modelo número 13, adaptando la redacción al objeto de que se trata.

Artículo 2.º Los Gobernadores de los Estados pasarán a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional una relacion pormenorizada i mensual de la inversion que se les da a las sumas i objetos suministrados al Gobierno en virtud del presente decreto, i las copias de los asientos hechos en el libro de la cuenta que deberá llevarse en este ramo de impuestos.

Artículo 3.º Los fondos que se recaudan a virtud de las disposiciones de este decreto, serán enterados en la Administración principal de Hacienda nacional del Estado respectivo, con destino a subvenir a los gastos que ocasione la organización, subsistencia, equipo i movimiento de las fuerzas militares mandadas levantar en él por cuenta del Gobierno nacional, a cuyo efecto los Presidentes o Gobernadores de los Estados podrán ordenar los pagos a cuyo servicio se destine este fondo.

Dado en Bogotá, a 30 de agosto de 1876.
El Presidente de la Union.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NÚMERO 471 DE 1876
(30 DE AGOSTO),
sobre empréstito forzoso.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Que las proporciones que puede tomar la actual contienda política exigen de parte del Gobierno la adopción inmediata de las medidas precisas para acumular, desde el principio de la guerra, los elementos necesarios para obtener su pronta terminación,

DECRETA:

Artículo 1.º Ordénase el levantamiento de un empréstito forzoso, exigible en los Estados de Boyacá, Cundinamarca, Santander i Tolima, hasta por la suma de \$ 1.000.000.

Artículo 2.º Los Gobernadores de estos Estados distribuirán en el territorio sometido a su autoridad la suma que, respectivamente, haya de exigirse en cada uno de ellos i que será:

En el Estado de Boyacá.....\$ 200.000.
En el Estado de Cundinamarca. 400.000.
En el Estado de Santander..... 200.000.
I en el Estado del Tolima..... 200.000.

Artículo 3.º El gravamen de esta esacion deberá hacerse recabar principalmente sobre los individuos que directamente han contribuido a crear la situación de guerra, sobre los que, de cualquiera manera; hayan favorecido o auxiliado la insurrección, i subsidiariamente sobre los que en las circunstancias actuales niegan su concurso i la prestación de sus servicios para el pronto restablecimiento del orden legal.

Artículo 4.º Los individuos que voluntariamente ofrecieren i consignaren recursos en dinero o en especie para subvenir a los gastos o para hacer cualquier servicio conducente al restablecimiento del orden, tendrán derecho a exigir, por el valor que suministren, un interes del diez por ciento anual.

Dado en Bogotá, a 30 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA.
El Secretario de Hacienda i Fomento,
JANUARIO SALGAR.

DECRETO NÚMERO 472 DE 1876
(30 DE AGOSTO),
en consonancia con el expedido por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda i Fomento, sobre empréstito.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Habiéndose expedido en esta misma fecha por el Poder Ejecutivo el decreto número 471, sobre empréstito,

DECRETA:

Artículo 1.º Los Gobernadores de los Estados expedirán las certificaciones de reconocimiento a favor del prestamista en los términos de este decreto, por los valores que les fueren entregados, i dictarán las providencias conducentes a fin de llevar una cuenta pormenorizada del dinero i objetos suministrados, con expresion del valor, de los objetos en que consista i del carácter con que se ha hecho el suministro.

DECRETO NÚMERO 490 DE 1876
(2 DE SETIEMBRE),
orgánico del Ejército de Occidente.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Ejército de Occidente constará de tres Divisiones de infantería i una de caballería, que se denominarán 1.ª, 2.ª i 3.ª de infantería, i 4.ª de caballería.

Artículo 2.º La 1.ª Division de infantería se compondrá de los siguientes batallones: Granaderos número 1.º..... 542
Virgas número 5.º..... 542
Dos batallones de milicias de cuatro compañías de fusileros, con 366 plazas cada uno... 732
Para Plana Mayor de dos brigadas, dos cornetas..... 2
Para la Plana Mayor de la Division, un corneta..... 1

Total..... 1,819 1,819

Pasan..... 1,819

AQUILEO PARRA.
El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,
LUIS BERNAL.

DECRETO NÚMERO 475 DE 1876
(31 DE AGOSTO),
por el cual se eleva el precio de la sal.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Durante la perturbacion del orden público federal, los precios de venta de la sal en las Administraciones de la renta, serán los siguientes:
Sal compactada, un peso sesenta centavos (\$ 1-60 cs.) cada doce i medio kilogramos.
Id de caldero, un peso cincuenta centavos (\$ 1-50 cs.) cada id. id. id.
Id. vijuna, un peso cuarenta centavos (\$ 1-40 cs.) cada id. id. id.

Artículo 2.º Lo dispuesto por el presente decreto tendrá sus efectos desde el recibo de su comunicacion oficial en las Administraciones de la renta.

Artículo 3.º La sal vijuna que se expende en el Territorio de San Martin, continuará vendiéndose en las salinas de Cumarál i Upin a peso (\$ 1) los doce i medio kilogramos.

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA.
El Secretario de Hacienda i Fomento,
J. SALGAR.

DECRETO NÚMERO 490 DE 1876
(2 DE SETIEMBRE),
orgánico del Ejército de Occidente.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Ejército de Occidente constará de tres Divisiones de infantería i una de caballería, que se denominarán 1.ª, 2.ª i 3.ª de infantería, i 4.ª de caballería.

Artículo 2.º La 1.ª Division de infantería se compondrá de los siguientes batallones: Granaderos número 1.º..... 542
Virgas número 5.º..... 542
Dos batallones de milicias de cuatro compañías de fusileros, con 366 plazas cada uno... 732
Para Plana Mayor de dos brigadas, dos cornetas..... 2
Para la Plana Mayor de la Division, un corneta..... 1

Total..... 1,819 1,819

Pasan..... 1,819

Artículo 3.º La 2.ª Division de infantería constará del mismo número que la 1.ª, i se formará de los siguientes cuerpos:
Rifles de Bomboná n.º 2.º..... 542
Voltijeros n.º 6.º..... 542
Dos de milicias, a 366 cada uno..... 732
Para Plana Mayor de dos brigadas, dos cornetas..... 2
Para la Plana Mayor de la Division, un corneta..... 1

1,819 1,819

Artículo 4.º La 3.ª Division de infantería constará de cuatro batallones de milicias, a 366 plazas cada uno..... 1,464
Plana Mayor de dos brigadas, dos cornetas..... 2
Id. id. de la Division, un corneta..... 1

1,467 1,467

Artículo 5.º La 4.ª Division de caballería constará de dos regimientos de milicias, cada cual con cuatro escuadrones de 108 plazas cada uno..... 864
Plana Mayor de los regimientos, siete de tropa cada uno..... 14
Plana Mayor de Division, dos trompetas..... 2

880 880

Dado en Bogotá, a 2 de setiembre de 1876.

AQUILEO PARRA.
El Secretario de Guerra i Marina,
RAFAEL NIÑO.

PODER JUDICIAL.

CORTE SUPREMA FEDERAL.

SENTENCIA.
(Conclusion).

El señor Procurador general de la Union, en su vista de 18 de setiembre de 1874 (fojas 8 i 9 del cuaderno número 8), tratando de la accion de prescripcion, se espresa en estos términos:

“En cuanto a la prescripcion como título, el demandante no la ha podido probar, por la sencillez razon de que no tiene título lejítimo, pues el alegado por él como tal, que es el contrato i escritura de compratorgados por la Superiora del convento de la Concepcion de esta ciudad, ya se ha visto que una sentencia de la Corte Suprema los declaró sin fuerza ni valor. ¿Qué título para poseer la casa alega el demandante en este juicio, que no se halle comprendido entre los que declaró ineficaces la sentencia de la Corte Suprema de 23 de abril de 1873? Ningunos, i entónces era el caso de probar qué hacía más de treinta años que estaba en tenencia de la casa, porque para la prescripcion ordinaria es indispensable el título.”

José María Villalóbos como apoderado del condyuvante Rafael Silvestre, en escrito presentado a esta Corte el diez de febrero del corriente año (fojas 8 i 9 del cuaderno número 13), apenas dijo o espuso esto:

“Respecto de la prescripcion alegada por el demandante como título de propiedad, ya ha apuntado mi poderdante los puntos sustanciales con que se combate i que tambien fueron consignados en la primera sentencia (fojas 50 a 55, cuaderno 1.º) a que os llamo la atencion.”

Lo copiado últimamente de la vista del Procurador general i del escrito de Villalóbos, no se refiere a la cuestion o proposicion establecida, es decir: si Diaz López ha podido instaurar la accion de prescripcion, despues de vencido en el primer pleito en

que debió oponerla como escepcion perentoria; sino a la falta de prueba de dicha prescripcion, que es cosa distinta i cuyo particular se ha tratado en otro lugar de esta sentencia. Pero como Villalóbos cita en su apoyo la sentencia que profirió el Juez de la primera instancia en 19 de mayo de 1874, que no se censuró o examinó por esta Corte, porque quedó comprendida en la anulacion decretada por auto superior de 30 de octubre del mismo año (folio 31 del cuaderno número 8), de que se hizo mencion al principio, conviene hacer conocer lo que relativamente a la cuestion que se ventila espresó dicha sentencia.

“Lo que se decidió,” espuso, “pues, por la primera sentencia (la de la Corte de 23 de abril de 1873) en juicio contradictorio, es válido para las personas que en él figuraron, i por lo mismo se produce con esto la escepcion de que se viene hablando (de cosa juzgada).”

“Estima el Juzgado mui claro el punto ventilado, pues un demandado desde el momento mismo en que se le cita para que responda del derecho que tenga a una finca, debe hacer uso de todos los medios que le dan las leyes en su defensa, para destruir el derecho del demandante. ¿Cómo poder creer, que un individuo que despues de seguir un juicio con determinada persona, i de ganárselo, pudiera todavía no tener certidumbre del derecho que le conferia la sentencia contra la cual ya no había recurso alguno? Esto seria algo más que hacer interminables los juicios.

“No es lo mismo que un individuo promueva, por ejemplo, un juicio, alegando como título el de herencia, i que perdido, alegara otro como el de compra-venta. En este caso ya se sabia a qué hecho debia contraerse la demanda; pero en el juicio de que nos ocupamos, una vez que le fué demandada a Diaz López la propiedad de la casa, debió alegar todos los títulos que tuviera para creerse dueño de ella. I si no lo hizo así, perdió por la sentencia que lo declaró vencido, todos sus derechos.

“En esto sucede con él, lo mismo que le aconteceria al que dejara de apear una sentencia de primera instancia, que le fuera adversa.”

Todos los razonamientos hechos en contra del derecho alegado por Diaz López i que se dejan consignados, los considera la Corte victoriosamente contestados en los siguientes párrafos del alegato suscrito por José Ignacio Navarro C. prosero de Diaz López, presentado al Juez 3.º de este circuito en 19 de junio de 1875 (folios 67 a 72 del cuaderno 1.º)

“La palabra accion, segun las leyes, tiene dos significados: en el primero, es sinónimo de derecho, i en el otro se la aplica al medio que se concede para que en juicio se reconozca ese derecho. Examinemos si la prescripcion da accion en uno i otro caso.

“Las leyes 18 a 21 del Título 29, Partida 3.ª establecen que la prescripcion es un medio de adquirir el dominio de los bienes raices; i siendo el dominio un derecho real o i re, da la accion de dominio o reivindicatoria. Esto mismo reconoce el Derecho romano al establecer la usucapion o prescripcion como medio de adquirir el dominio. Luego la prescripcion da accion en el primer significado de esta palabra.

“Si la prescripcion da el dominio tiene que dar accion para reclamar o reivindicar ese derecho, como deben darla i la dan todos i cada uno de los hechos que reconoce la lei como medios de adquirirlo. Sostenere que hai medios de adquirir el dominio reconocidos por las leyes, que no dan accion para reclamarlo o reivindicarlo, es tanto como decir, que la lei civil reconoce o concede derechos que no se pueden hacer efectivos. En el caso de que la lei adjetiva o de procedimiento no estableciera clara i terminantemente los medios de hacer efectivos los derechos reconocidos por la lei sustantiva civil, éstos se reivindicarian juzgándose por los casos análogos.

“He dicho que se cree que la prescripcion solo sirve para fundar el derecho de dominio, por medio de una escepcion que

Vienen..... 1,819

Artículo 3.º La 2.ª Division de infantería constará del mismo número que la 1.ª, i se formará de los siguientes cuerpos:
Rifles de Bomboná n.º 2.º..... 542
Voltijeros n.º 6.º..... 542
Dos de milicias, a 366 cada uno..... 732
Para Plana Mayor de dos brigadas, dos cornetas..... 2
Para la Plana Mayor de la Division, un corneta..... 1

1,819 1,819

Artículo 4.º La 3.ª Division de infantería constará de cuatro batallones de milicias, a 366 plazas cada uno..... 1,464
Plana Mayor de dos brigadas, dos cornetas..... 2
Id. id. de la Division, un corneta..... 1

1,467 1,467

Artículo 5.º La 4.ª Division de caballería constará de dos regimientos de milicias, cada cual con cuatro escuadrones de 108 plazas cada uno..... 864
Plana Mayor de los regimientos, siete de tropa cada uno..... 14
Plana Mayor de Division, dos trompetas..... 2

880 880

Dado en Bogotá, a 2 de setiembre de 1876.

AQUILEO PARRA.
El Secretario de Guerra i Marina,
RAFAEL NIÑO.

PODER JUDICIAL.

CORTE SUPREMA FEDERAL.

SENTENCIA.
(Conclusion).

El señor Procurador general de la Union, en su vista de 18 de setiembre de 1874 (fojas 8 i 9 del cuaderno número 8), tratando de la accion de prescripcion, se espresa en estos términos:

“En cuanto a la prescripcion como título, el demandante no la ha podido probar, por la sencillez razon de que no tiene título lejítimo, pues el alegado por él como tal, que es el contrato i escritura de compratorgados por la Superiora del convento de la Concepcion de esta ciudad, ya se ha visto que una sentencia de la Corte Suprema los declaró sin fuerza ni valor. ¿Qué título para poseer la casa alega el demandante en este juicio, que no se halle comprendido entre los que declaró ineficaces la sentencia de la Corte Suprema de 23 de abril de 1873? Ningunos, i entónces era el caso de probar qué hacía más de treinta años que estaba en tenencia de la casa, porque para la prescripcion ordinaria es indispensable el título.”

José María Villalóbos como apoderado del condyuvante Rafael Silvestre, en escrito presentado a esta Corte el diez de febrero del corriente año (fojas 8 i 9 del cuaderno número 13), apenas dijo o espuso esto:

“Respecto de la prescripcion alegada por el demandante como título de propiedad, ya ha apuntado mi poderdante los puntos sustanciales con que se combate i que tambien fueron consignados en la primera sentencia (fojas 50 a 55, cuaderno 1.º) a que os llamo la atencion.”

Lo copiado últimamente de la vista del Procurador general i del escrito de Villalóbos, no se refiere a la cuestion o proposicion establecida, es decir: si Diaz López ha podido instaurar la accion de prescripcion, despues de vencido en el primer pleito en